Resolución Gerencial General Regional

Nº 580 -2018-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 30 NOV. 2018

VISTOS:

El expediente derivado con Sige Nº 19881, de fecha 19 de octubre del 2018, que contiene el Oficio Nº 391-2018-GR/AP-DSRAA-AND-D, de fecha 13 de octubre del 2018, expedido por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, que contiene el Recurso de Apelación del administrado: **JHOSIMAR LIZARME ROMAN**, y el informe legal N° 055-2018-OAJ-DSRA-AND, de fecha 08 de noviembre de 2018, emitida por el Responsable Legal de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal: tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en fecha 19 de octubre del 2018 se remite el oficio N° 391-2018- GR/AP-DSRAA-AND-D, de fecha 13 de octubre del 2018, hacia la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual el administrado **JHOSIMAR LIZARME ROMAN**, ejerce su derecho de defensa interponiendo el Recurso de Apelación contra de la Resolución Directoral N° 0127-A-2018-GR/AP.DSRA-AND-D, de fecha 13 de setiembre del 2018, que resuelve declarar Improcedente la solicitud sobre adjudicación de plaza convocada a concurso público de fecha 30 de octubre del año 2017;

Que, sobre el particular es preciso tener en cuenta, que la Resolución Directoral N° 0127-A-2018-GR/AP.DSRA-AND-D de fecha 13 de setiembre del 2018, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, hace referencia a la observancia de Irregularidades en el concurso público para cubrir plaza de Técnico Agropecuario III, indicando entre ellas el caso del señor ***Cesar Torbisco Chocce*** quien renuncio mediante documento en fecha 30 de julio del 2018 al haberse detectado que su título de Técnico Agropecuario es falso, así como el caso del señor ***Oscar Soto Franco*** quien renuncia al concurso público convocado en fecha 18 de diciembre del 2017 también por haberse detectado título falso de Técnico Agropercuario;

Que, ante la observancia de las **irregularidades detectadas y comprobadas en el concurso de méritos para Técnico Agropecuario** III, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, resuelve declarar Improcedente la solicitud del administrado **JHOSIMAR LIZARME ROMAN** sobre adjudicación de plaza convocada a concurso público de fecha 30 de octubre del año 2017, *Ut Supra* mediante la Resolución Directoral N° 0127-A-2018-GR/AP.DSRA-AND-D de fecha 13 de setiembre del 2018;

Que, resulta pertinente precisar, que del contenido de los actuados e informe N° 01-2018-GR/AP-DSRA-AND-ADM, de fecha 03 de enero del 2018, procedente del Director de Administración de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, se tiene que el señor ***Oscar Soto Franco***, que de acuerdo a las etapas previstas en las bases del concurso y de acuerdo al proceso de selección se otorgó el primer lugar, sin embargo mediante carta notarial comunico su renuncia voluntariamente al haberse detectado título falso de Técnico Agropecuario, quedando vacante la plaza en mención, que con acuerdo bajo acta, la comisión evaluadora adjudico la plaza al

segundo lugar recayendo al señor ***Cesar Torbisco Chocce*** como ganador de la Plaza de Técnico Agropecuario III Nivel Remunerativo STA, y como nuevo segundo al señor **Jhosimar Lizarme Román**, conforme al nuevo cuadro de méritos, detallado en la Resolucion Directoral N 05-2018-GR/AP.DSRA-AND-D de fecha 08 de enero del 2018;

Que, por otro lado, el responsable legal de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, mediante Informe Legal N° 055-2018-OAJ-DSRA-AND, de fecha 08 de noviembre de 2018, asevera que respecto al caso del administrado **Jhosimar Lizarme Román,** para declarar la improcedencia de su petición se basó en el artículo 33° del Reglamento de la Carrera Administrativa donde se establece: " Los postulantes que aprueban el proceso de selección y que no alcancen vacantes integran una **"lista de elegibles"** en estricto orden de méritos, cuya ***vigencia será de seis meses***, a efectos de cubrir otras vacantes de iguales o similares características a la que postularon y que pudieran producirse en dicho periodo", dicho plazo (vigencia del cuadro de méritos) ha transcurrido para cubrir el puesto convocado en el concurso, estando a ello la solicitud presentada por el administrado deviene en improcedente (...);

Que, realizadas las precisiones anteriores, el administrado JHOSIMAR LIZARME ROMAN, fue debidamente notificada con la Resolución Directoral N° 0127-A-2018-GR/AP.DSRA-AND-D, en fecha 27 de setiembre del 2018, conforme aparece en la constancia de cargo de resoluciones, ahora bien, el impugnante con escrito de fecha 15 de octubre del 2018, interpone Recurso de Apelación contra la Resolucion citada y efectuado el computo del termino para interponer dicho recurso, esta se ha realizado dentro del término de Ley;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 218° del D.S. N° 006-2017-JUS de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ***"el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"***, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, según prescribe el articulo 118 concordante con el articulo 215 numeral 1 del D.S. N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, del estudio de autos se advierte, que conforme se tiene de los actuados del concurso público, el señor Cesar Soto Franco ocupo el primer lugar, el mismo que mediante carta notarial renuncia al concurso público por haberse detectado título falso de Técnico Agropecuario, quedando vacante la plaza en mención, por esa razón la comisión adjudico la plaza al segundo lugar recayendo al señor Cesar Torbisco Chocce, materializada en la Resolucion Directoral N 05-2018-GR/AP.DSRA-AND-D de fecha 08 de enero del 2018, ulteriormente, de la misma manera se observa que el señor Cesar Torbisco Chocce, llego a formular su renuncia al proceso de evaluación mediante documento en fecha 30 de julio del 2018, al haberse detectado que su título de Técnico Agropecuario también es falso, motivo por el cual el administrado JHOSIMAR LIZARME ROMAN, solicita se le adjudique la plaza laboral puesta a concurso; sin embargo, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, resolvió mediante la Resolución Directoral N° 0127-A-2018-GR/AP.DSRA-AND-D, de fecha 13 de setiembre del 2018, declarar improcedente, bajo argumentos discordantes, puesto que dicho acto administrativo solo se pronuncia sobre las irregularidades detectadas en el concurso de méritos para Técnico Agropecuario y no sobre los derechos laborales que le corresponde o no al administrado, *ergo* dichas acciones por parte de estas personas: Cesar Soto Franco y Cesar Torbisco Chocce, deben ser sancionadas de manera independiente a fin de que se adopte las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, ***a mayor abundamiento se advierte que de la revisión y análisis de las bases para el proceso del concurso se aprecia que en ningún extremo de la misma se exhorta o existe causal alguna para la paralización del proceso frente a estas irregularidades, pues de ser así, la comisión evaluadora no hubiera emitido la Resolucion de adjudicación de la plaza al señor Cesar Torbisco Chocce***, por otro lado, se tiene del Informe

Legal N° 055-2018-OAJ-DSRA-AND, de fecha 08 de noviembre de 2018, emitida por el responsable legal de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, donde se asevera textualmente: que respecto al caso del administrado **Jhosimar Lizarme Román,** para declarar la improcedencia de su petición se basó *Ut Supra* en el artículo 33° del Reglamento de la Carrera Administrativa donde se establece: " Los postulantes que aprueban el proceso de selección y que no alcancen vacantes integran una **"lista de elegibles"** en estricto orden de méritos, cuya ***vigencia será de seis meses***, a efectos de cubrir otras vacantes de iguales o similares características a la que postularon y que pudieran producirse en dicho periodo", dicho plazo (vigencia del cuadro de méritos - 08 de enero del 2018) ha transcurrido para cubrir el puesto convocado en el concurso, argumentos que no se aseveró en el acto administrativo, siendo así, haciendo un análisis lógico jurídico se debe de revocar la Resolución Directoral N° 127-A-2018-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 13 de setiembre de 2018, y disponer a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, emitir nuevo acto administrativo resolviendo la solicitud presentada por JHOSIMAR LIZARME ROMAN, debiendo motivar la misma con arreglo a las disposiciones legales vigentes, habida cuenta el proceso de evaluación convocado mediante Resolucion Directoral hasta la fecha no fue anulado o dejado sin efecto;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General - D.S. 006-2017 JUS, prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las Normas Reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de contravención del acto a que se refiere el Art. 14° (...), por su parte el numeral 11.2. del Art. 11 del mismo Cuerpo Legal señala que: La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Y a continuación 11.3. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de decentralización, Ley N° 27867 Ley Organica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurimac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011. y estando al informe N° 1657-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de noviembre del 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por **JHOSIMAR LIZARME ROMAN,** contra la Resolución Directoral Nº **127-A-**2018-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 13 de setiembre del 2018; en consecuencia **REVÓQUESE** la Resolución Directoral N° 127-A-2018-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 13 de setiembre de 2018, y **SE DISPONE** a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, emitir nuevo acto administrativo resolviendo la solicitud presentada por **Jhosimar Lizarme Román**, debiendo motivar la misma con arreglo a las disposiciones legales vigentes y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONE, la remisión de toda la documentación del proceso del concurso publico 2017 para la contratación de Técnico Agropecuario III, a la Procuraduría del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;

ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/GG
AHZBC/DRAJ
AYBV/ABOG.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 579 -2018-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 30 NOV. 2018

VISTOS:

El Recurso de Apelación promovida por la administrada **Melania Dolores MALDONADO TAIPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1202-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018:

CONSIDERANDO:

Que, del artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, con fecha 14 de setiembre del 2018, la Dirección Regional de Apurímac, emitió la Resolución Directora Regional N° 1202-2018-DREA, acto que declaro improcedente la solicitud sobre reconocimiento del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación;

Que, con fecha 12 de noviembre del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con registro 10728, la administrada **Melania Dolores MALDONADO TAIPE**, presento el recurso de apelación contra la Resolución Directora Regional N° 1202-2018-DREA, por lo cual sustenta su petición en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 y Reglamento, que establece: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total más 5% por desempeño de cargo y Preparación de Documentos de Gestión. Argumento que deben comprender como cuestionamiento del interesado;*

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N° 1202-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **Melania Dolores MALDONADO TAIPE**, con relación al reconocimiento del 30%, por concepto de preparación de clases y evaluación, y siendo que la resolución fue notificada el 22 de octubre del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 12 de noviembre del 2018, se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su reglamento señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total;

Que, conforme se aprecia del tenor del dispositivo legal Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en efectividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situaciones de cesantes[1] no tiene derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor;

Que, si bien es cierto que la administrada había tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que estuvo en actividad y, por tanto, el derecho al integro correspondiente (devengados), también es cierto que en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, puesto que dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 02023-2012-PC/TC, mediante la resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIRT/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha excluido** la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo;

Que, es oportuno y muy preponderante precisar que en el Exp. 04038-2012-PC/TC, fin de tener mayores elementos de juicio, el Tribunal, mediante Resolución de fecha 2 de mayo de 2014, solicito al Ministerio de Educación que le proporcione información sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. El Ministerio respondió

[1] (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4735-2011-PC-Piura) HA RESUELTO: declarar INFUNDADA la demanda, no existir un mandato en los términos que pretende la parte demandante, es claro que la presente demanda no reúne los requisitos mínimos establecidos en la STC 00168-2005-PC/TC.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

mediante el Oficio 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto del 2014, a través del cual remitió copia de los informes 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER Y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD[2];

Que, en el informe 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014 de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-OJA, de fecha 4 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, preciso los alcances de la Resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, asimismo, puntualiza que el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), se aplica sobre la remuneración permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad incoada. De otro lado, adiciona que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases "debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total permanente";

Que, al respecto, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula que "todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que las **disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que afectan gasto publico deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Publico, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, **continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y solo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementaran los montos en dinero de los conceptos antes señalados;**

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, dispone que a partir de la fecha se aplicara sobre la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región de Apurímac, al igual que lo dispone el Artículo Tercero de dicha disposición regional: "establecer que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de los dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26° y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)";**

[2] Por ende, debe ser declarada improcedente, pues el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica, para u calculo, la remuneración total. Asimismo debe precisarse que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros conceptos textualmente han sido incorporados a la remuneración integra mensual.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

Que, en el informe Escalafonario presentado por la administrada consta que ha cesado a partir del 31 de enero del 2015, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N° 0254-2015, consecuentemente la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, esto es de 31 de enero del 2015, fecha en que fue cesado, hecho que invalida su actuación, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se declara prescrita la acción administrativa e improcedente a la respectiva petición, incoado por el administrado;

Que, el estudio de los actuados se advierte, que la pretensión del administrado, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo a lo establecido por la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 artículo 48°, ya que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en efectividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades en la que es necesario la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tiene derecho a esta bonificación, porque obviamente, no realizan la mencionada labor. A ello se debe agregar que la Ley N° 30693, del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2018, (...) " que todo administrado, acto de administración o las resoluciones administrativas que autorizan, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional " (...) la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, (...) así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto publico deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados (..).

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferida y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización , Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15/12/2011. Estando al informe N° 28-2018-GRAP/08/DRAJ de fecha 23 de noviembre del 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Melania Dolores MALDONADO TAIPE**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1202-2018-DREA de fecha 14 de setiembre del 2018, por los fundamentos expuestos en consecuencia SUBSISTENTE Y VALIDA la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O, de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
Gerencia General

Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

JGCP/GG.
AHZB/DRAJ
CBEM/Abg.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe